

# Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Julio 30 de 1913

NUM 424

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

## SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio ejecutivo seguido por don Máximo Tamayo contra Urbana S. de Diez.

En la fecha cuatro de abril de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio ejecutivo seguido por don Máximo Tamayo contra Urbana S. de Diez, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el superior tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida firmando el señor presidente por ante mí de que doy fe — Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz.

En siete de abril del año mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio ejecutivo seguido por don Máximo Tamayo contra Urbana S. de Diez, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores: Cornejo, Ovejero y Torino.

El doctor Cornejo dijo:

Viene por el recurso le apelación el auto del señor juez doctor Bassani de fecha Marzo seis del corriente año de fojas veinte vuelta a veintituna, por el que se regula los honorarios del doctor Vicente Tamayo y procurador Alemán en las sumas de ciento veinte y cuarenta pesos moneda nacional, respectivamente.

Encontrando justa y equitativa la regulación efectuada voto porque sea confirmada.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, abril 7 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto de fe-

cha marzo seis del corriente año de fojas veinte vuelta a veinte y una en todas sus partes.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Abraham Cornejo. — A. M. Ovejero. — Arturo S. Torino. — Ante mí: José A. Aráoz, S. E.

Interdicto de adquirir deducido por don Gregorio Aquino de las fincas El Mudadero, Cortadera y Huerta Vieja.

En la ciudad de Salta, a los nueve días de abril de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Interdicto de adquirir deducido por don Gregorio Aquino de las fincas El Mudadero, Cortadera y Huerta Vieja, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el superior tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que doy fe. — Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz.

En la ciudad de Salta, a los doce días de abril de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Interdicto de adquirir deducido por don Gregorio Aquino de las fincas El Mudadero, Cortadera y Huerta Vieja, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores: Torino, Figueroa y Ovejero.

El doctor Torino dijo:

Viene por el recurso de apelación la sentencia del señor juez doctor Arias de fecha treinta y uno de julio de 1912 que corre desde fojas 74 a 77 vuelta por la que no hace lugar al interdicto de adquirir deducido por don Gregorio Aquino.

Este interdicto se inicia en virtud de un pedido que hace don Gregorio Aquino diciendo; que habiendo adquirido en remate público y judicial unas propiedades y deseando perfeccionar sus derechos de propietario, solicita se le diera la posesión judicial por intermedio del juez de paz

P. o S. del departamento de San Carlos. De este pedido se ha deducido oposiciones por parte de don Leonardo Mamani, fundándose en que esas tierras fueron adjudicadas en la hijuela de deudas de la sucesión de doña Rosario Vargas de Mamani, madre del exponente y como la adjudicación no significa privar a los herederos de los derechos que como tales tienen sobre esos bienes; la sucesión conserva el dominio sobre los adjudicados en la hijuela de deudas. Agregando que ignora cómo se ha podido otorgar escritura a favor del señor Aquino de bienes sobre los cuales su hermano Froilán Mamani solo tiene acciones y derechos.

Como se ve, entiendo superior tribunal que la solicitud de posesión judicial hecha por Aquino de los bienes obtenidos por remate en el juicio que se le siguió a Froilán Mamani, es justa, más si se tiene en cuenta que proviene de bienes rematados judicialmente. Ahora bien, esa posesión no importa en manera alguna, menoscabar ni excluir derechos de terceros. Si el oponente cree tener derechos de dominio en los bienes rematados, los conservará en condominio con el adjudicatario sin amenguarlos por el hecho de que a este se le acuerde la posesión judicial de la parte que ha obtenido en remate.

Por otra parte debe tenerse en cuenta, que en el interdicto de que nos ocupamos, nuestro código de procedimientos civil y comercial para concederlo, exige terminantemente que al pronunciarse una decisión judicial al respecto, lo sea con la cláusula de sin perjuicio de mejor derecho, lo que excluye por cierto toda pretensión que tienda a modificar el derecho de las partes.

En consecuencia, voto por la revocatoria del auto y previo el trámite de ley, se haga lugar la posesión solicitada con la salvedad exigida.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, abril 12 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, revóquese el auto de fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos doce, corriente a fojas setenta y cuatro a setenta y siete vuelta, y previo el trámite de ley, se haga

lugar a la posesión solicitada con la salvedad exigida.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Arturo S. Torino. — Julio Figueroa S. — Angel Mariano Ovejero. — Ante mí: José A. Aráoz, S. E.

#### Juicio sucesorio de Guillermo Rivai- nera

En la ciudad de Salta, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio sucesorio de Guillermo Rivai-nera, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores: Torino, Arias, y Ovejero.

El doctor Torino dijo:

Viene por el recurso de apelación el auto del señor juez doctor Sosa, de fecha marzo 13 de 1913, fojas 49 el que regula los honorarios del perito inventariador y tasador señor Estanislao Medrano y los doctores Serey y Saravia y procurador Manuel L. Sánchez en las sumas de pesos trescientos, cuatrocientos cincuenta y ciento cincuenta moneda nacional, respectivamente.

Encontrando equitativa la regulación hecha, soy de opinión que debe confirmarse el auto recurrido. Voto en este sentido.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, abril 16 de 1913.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma el auto recurrido de fojas cuarenta y nueve, fecha marzo trece de mil novecientos trece, el que regula los honorarios del perito tasador e inventariador don Estanislao Medrano y doctores Serey y Saravia y procurador Manuel L. Sánchez en las sumas de trescientos, cuatrocientos cincuenta y ciento cincuenta pesos moneda nacional, respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Arturo S. Torino. — F. Arias. — S. M. Ovejero. — Ante mí: José A. Aráoz.

#### Ejecutivo seguido por Pedro Verme- nil contra Pío Lazzotti

En la ciudad de Salta, a los ca-

torce días del mes de abril de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio ejecución Pedro Vemenil contra Pío Lazzotti, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente.

Doctores: Cornejo, Figueroa S. y Torino.

El doctor Cornejo dijo:

Viene apelado el auto de fecha diciembre cuatro de mil novecientos doce, fojas once vuelta a doce, del juez doctor Bassani; por el cual regula los honorarios de los doctores Solá y Arias en la suma de quinientos pesos moneda nacional.

No encontrando exagerada la regulación hecha por el inferior y no habiendo apelado los doctores Solá y Arias, soy de opinión que se confirme la sentencia recurrida. Voto en este sentido.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta abril 14 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se confirma el auto recurrido, el que regula los honorarios de los doctores Solá y Arias en la suma de quinientos pesos moneda nacional, de fecha diciembre cuatro de mil novecientos doce.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Abraham Cornejo. — Julio Figueroa S. — Arturo S. Torino. — Ante mí: José A. Aráoz S. S.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

#### Causa contra Pedro C. Pastrana por lesiones a Toribio Vilte

Salta, junio 28 de 1913.

Y vistos:

Esta causa criminal seguida contra Pedro C. Pastrana por lesiones a Toribio Vilte

#### Y CONSIDERANDO

1o. Que esta causa se encuentra paralizada, desde el día 28 de mayo de 1912 hasta esta fecha, sin que durante este lapso de tiempo se haya practicado ningún acto contra la persona del delincuente.

2o. Que el artículo 89 inciso 3o. del código penal establece, que la prescripción se opera al año de la para-

lización del juicio, estando por consiguiente el caso sub judice comprendido en la precitada disposición.

Por tanto y a mérito de la prescripción legal citada, fallo: declarando prescripta la acción de acusar en este juicio y en su consecuencia mando se archiven estos autos.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán, S. E.

#### Causa contra Antonio Manca, por atentado a la autoridad.

Y vistos:

En la causa criminal seguida contra Antonio Manca sin apodo, de treinta y dos años de edad, casado, comerciante, italiano, con diez y seis años de residencia en el país, con instrucción; domiciliado y residente en la calle Balcarce esquina Güemes, acusado por atentado a la autoridad.

#### Y CONSIDERANDO:

1o. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que este es el autor del delito imputado.

2o. Que el caso está encuadrado en la disposición de la segunda parte del artículo 235 del código penal, con las circunstancias atenuantes de la embriaguez, y el estado de irritación en que se encontraba el agente, inciso primero y seis, del artículo 83 del citado código y sin ningún agravante, por lo que se hace pasible del mínimo de la pena establecida por el artículo primeramente citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación, fallo: condenando a Antonio Manca a la pena de un mes de arresto, con costas y resultando de autos haber cumplido ya su pena con el tiempo de prisión cancelésele la fianza otorgada a su favor y archívense los autos una vez ejecutoriada la presente resolución.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán, S. E.

#### Causa contra Julián y Ramón Gómez por quiebra

Salta, julio 2 de 1913.

Señor juez del crimen: el suscritor fiscal evacuando la vista que se me ha conferido de la solicitud del contador en el concurso de Gómez hermanos, señor Ruben Beriro a V. S. digo:

1o. El contador nombrado en un concurso está obligado a presentar a éste un informe prolijo de las causas de la quiebra señalando con la necesaria exactitud el activo y pasivo del fallido y todas las modalidades que

hayan ocurrido, teniendo siempre como punto de partida los libros de comercio que llevaba el concursado y determinar si esta quiebra es casual, culpable o fraudulenta para el arresto e intervención de la justicia en lo criminal.

2o. Ahora bien, cuando el informe del contador, como en el caso ocurrido, es deficiente, se dice que no hay libros, siendo así que estos existían y no se tuvieron a la vista para prestar aquel informe, es fuera de duda que es de su obligación rectificar los errores en que antes incurrió.

3o. El señor contador tendría perfecto derecho para cobrar el honorario que ofrecía, si fuese comisión extraña a aquella que desempeñara antes de ahora y no fuera la simple rectificación de un error que a nadie más que a él es imputable.

En este concepto y siendo el honorario del contador en los concursos a cargo de la masa, debe U. S. desestimar el cobro que se hace. — E. M. Gallo.

Salta, julio 2 de 1913.

Téngase por resolución del juzgado el dictamen fiscal que antecede y repóngase la hoja.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán, S. E.

**Causa contra Salomón Amado por quiebra**

Salta, julio 2 de 1913.

Y vistos:

Esta causa por quiebra seguida contra Salomón Amado, árabe, casado, comerciante, de 44 años de edad, sin apodo y con domicilio en General Gueniés departamento de Campo Santo.

Y CONSIDERANDO:

1o. Que esta causa ha permanecido paralizada desde el 9 de febrero del año 1912, sin que durante este lapso de tiempo se haya practicado en ella ningún acto directo de procedimiento

2o. Que el artículo 89 inciso tercero del código penal establece que la prescripción se opera para los delitos que merecen pena de arresto, al año.

3o. Que en el caso sub iudice, la pena que correspondería al encausado es de arresto.

Por tanto, de acuerdo con la prescripción legal citada, declárase pres-

cripta la acción de acusar en estos.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán, S. E.

**Causa contra Alfredo Vercellone por robo a Virgilio Vercellone**

Salta, julio 5 de 1913.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 390 del código de procedimientos inciso primero y lo dictaminado por el señor agente fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa a favor de Alfredo Vercellone con la mención expresa de que la presente causa no perjudica el buen nombre y honor del encausado. Líbrese orden de libertad y se mande a archivar estos autos.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán, S. E.

**Causa contra Agustín Chocobar, por hurto de Ganado a don Jorge Cornejo.**

Salta, julio 4 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Agustín Chocobar, sin apodo, argentino, de ochenta años de edad, casado, labrador, domiciliado y residente en Lista Blanca jurisdicción del distrito La Silleta acusado por hurto de ganado al doctor Jorge F. Cornejo.

RESULTANDO:

Que a fojas una y con fecha veinte y ocho de agosto del año próximo pasado se presentó el administrador de la finca expresada y expuso:

Que el día domingo veinte y cinco del mes y año indicado, se fué al puesto que atiende Agustín Chocobar, que a su llegada encontró carne de un animal vacuno al parecer de unos cinco o seis días atras por lo que resolvió preguntar al puestero de donde había sacado esa carne, contestándole éste que era de un ternero que se había despeñado; observóle el exponente que por que no había avisado con el hijo que el día antes había mandado a llevar sal y maíz para poder aprovechar esa carne para los peones, contestándole el puestero que tenía costumbre de alzar siempre esa carne de los animales que se despeñan sin dar aviso. Como sospechara el denunciante, que era hurtado el animal dió cuenta al comisario correspondiente.

2o. Que recibida la indagatoria del

procesado fojas dos a tres expone:

Que el día lunes veinte y seis del mes de agosto del año expresado, como a horas siete de la mañana, se encontraba el declarante en su casa en el puesto de Lista Blanca, quien al ver la carne que tenía le preguntó de dónde había sacado, contestándole el declarante que era de un ternero que se le había despeñado, lo que le observó Pérez que era falso por que la carne estaba limpia replicándole a su vez el exponente, que estaba así porque la alzó a tiempo; que carneó al ternero porque lo consideró enfermo y fué ayudado por su hijo de diez años de edad, que la causa o antecedente de la carneada fué que el animal le pareció enfermo de tabardillo y que está dispuesto a pagar su valor.

3o. A fojas diez corre el informe de los empíricos que examinaron la carne y el cuero, los cuales dicen: Que el cuero, no presenta las peladuras que son consiguientes en tales casos; que con respecto a la carne, esta parece más bien de un animal enfermo por cuanto tiene algunos rastros de sangre.

4o. Acusando el ministerio fiscal pide para el encausado la pena de cuatro años de penitenciaría fundando en la disposición del artículo 22 inciso enarto ley de reformas al código penal.

5o. El defensor oficial solicita el minimum de pena establecida por el artículo antes citado.

Y CONSIDERANDO:

1o. Que no hay más prueba en autos que la confesión del encausado y el informe de los peritos; de lo que se deduce en un sentido más favorable al encausado y atendiendo a su última declaración de fojas seis a siete que carneó un animal despeñado y en un estado de no poderse mover.

2o. Que el caso por consiguiente no se encuentra caracterizado por la disposición del artículo 22 inciso 4o. invocado por el señor agente fiscal sino por el artículo 22 letra a) de la ley citada como hurto simple, con las circunstancias de ser mayor de setenta años inciso 2o. del artículo 83, y 3o. del mismo artículo y código citado, haciendo pasible del minimum de pena.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación y defensa, fallo: condenando a Agustín Chocobar a la pena de un año de prisión. Con costas.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán, S. E.

## LEYES Y DECRETOS

Aproximándose el día 9 de Julio aniversario de la declaración de nuestra independencia y siendo un deber del gobierno solemnizar esta gloriosa fecha de nuestra historia de la mejor manera posible.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1o. El día indicado a horas 1.30 p. m. se mandará celebrar en la iglesia catedral un Tedeum en acción de gracias al Todopoderoso.

Artículo 2o. La bandera nacional permanecerá izada el expresado día, en todos los edificios públicos de la provincia y saludada con las salvas de estilo a la salida y entrada del sol.

Artículo 3o. Dirijase invitación al señor jefe de la zona para que con los cuerpos de que dispone haga acto de presencia juntamente con el cuerpo de vijilantes durante el Tedeum.

Artículo 4o. Quedan invitados a dicha ceremonia todas las autoridades civiles y militares presentes en esta capital.

Artículo 5o. El jefe de policía dará cumplimiento a lo dispuesto por este decreto en la forma que le sea pertinente.

Artículo 6o. Comuníquese, publíquese e incertese en el R. Oficial.

Salta julio 5 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu.

Es copia: José M. Outés.

S. S.

Atentas las ternas presentadas por la comisión municipal del departamento de La Poma para el nombramiento de los jueces de paz que deben funcionar en el corriente año

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1o. Nómbrase juez de paz propietario del referido departamento a don Rafael L. Martínez y Suplente a don Adolfo Vera.

Artículo 2o. Los nombrados tomarán posesión, de sus cargos previos los requisitos exigidos por la ley.

Art. 3o. Comuníquese publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, julio 7 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu.

Es copia: José M. Outés

S. S.

## Edictos

Habiéndose presentado el doctor César Alderete, en representación del señor Electo Saravia, con poder y títulos suficientes solicitando la posesión de la finca denominada **El Tandil**, ubicada en el departamento de Rivadavia y cuyos límites son: por el sur, con propiedad de doña Manuela A. de Cueto; por el norte, con finca número setenta y cinco; por el este, con la finca número cuarenta y uno; y por el oeste, con la estancia Pozo el Dorado, de los herederos de don José María Almarás; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente: — Salta, junio 26 de 1913.

— A mérito del mandato que acompaña téngasele por parte y por deducido interdicto de adquirir con las escrituras que presenta, con arreglo al artículo 529 del código de procedimientos civil y comercial, cítese por edictos que se publicarán durante 15 días en un diario de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derechos a la misma posesión pedida, debiendo fijarse un ejemplar de estos edictos en el juzgado de paz correspondiente, a cuyo efecto librese oficio de comisión. — Arias. — Lo que el suscrito hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, junio 28 de 1913. — E. Guibert, secretario interino.

Por orden y disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, se cita, llama y emplaza a todos los que se considereen con derecho a la sucesión de **Armentaria Zolorza de Zurro**, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley. — Salta, julio 16 de 1913. — Zenón Arias, secretario. 468vag20

En el juzgado de primera instancia del doctor Alejandro Bassani, secretaria del señor Zenón Arias, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de la señora **Alcira Cantón de Candelaria** y se ha ordenado se cite por el presente a todos los que se considereen con derecho a los bienes de esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de ley.

Lo que el secretario hace saber a sus efectos. — Zenón Arias, secretario. 477v26ag

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de **Gaspar y Concepción López**, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor **Francisco F. Sosa**, ha ordenado se cite, llame y emplace por el término de 30 días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios "Tribuna Popular" y "La Provincia" y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro del término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, julio 25 de 1913. — Nolasco Zapata, escribano secretario. 478v28ag

En el juicio por cobro de pesos seguido por don **Santiago J. Moisés**, contra don **Cayetano Villante**, el señor juez de paz letrado, doctor **Pío A. Saravá**, ha dictado el siguiente decreto: — Salta, julio 10 de 1913. — Por presentado y por constituido el domicilio que indica y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del código de procedimientos en lo civil y comercial, cítese a don **Cayetano Villante**, por edictos que se publicarán durante veinte veces en dos diarios de esta localidad con inserción por una sola vez en el "Boletín Oficial", para que comparezca ante este juzgado a contestar la acción instaurada por don **Santiago J. Moisés** por cobro de alquileres y sea bajo apercibimiento de ley. — P. A. Saravá. — Ante mí: **A. P. Matienzo**, secretario. — Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente. — Salta, julio 26 de 1913. — A. P. Matienzo, secretario. 479v20ag

Obras Públicas,  
Topografía é Irrigación

Debiendo llenarse la vacante de calculista de este Departamento, llámase a concurso para el día 28 del corriente a los que sean interesados en obtener este puesto. Por datos referentes al examen a que serán sometidos dirigirse a la oficina del mismo. **Nolasco F. Cornejo**, ingeniero jefe.

**Ricardo M. López**, secretario

516v29mz

## Tarifa

## Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos q' no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, de un lo dispuesto por la C. de J, pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.